

	PAGINA		PAGINA
sición convocada por la Orden de 1 de julio de 1977 para plazas del Cuerpo Especial de Asistentes Sociales de Asistencia Pública.	12223	de funcionarios del personal que presta sus servicios con carácter de contratado en la categoría de Ingeniero Técnico Industrial de la Diputación Provincial de Madrid, por la que se cita a los opositores.	12223
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas restringidas para el acceso a la plantilla de funcionarios del personal que presta sus servicios con carácter de contratado en la categoría de Oficial de Medios Audiovisuales de la Diputación Provincial de Madrid, por la que se cita a los opositores.	12223
Resolución de la Diputación Provincial de Logroño referente a la convocatoria para proveer la plaza de Oficial Mayor.	12223		
Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas restringidas para el acceso a la plantilla			

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

**13626** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 20 de marzo de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6811, segunda columna, disposición transitoria primera, uno, línea cinco, donde dice: «... este período de ampliación paulatina, ...», debe decir: «... este período de aplicación paulatina, ...».

**13627** *ORDEN de 16 de mayo de 1978 por la que se desarrolla la Ley 19/1978, de 18 de abril, sobre reducción de la tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas tributarias.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 19/1978, de 18 de abril, establece en su artículo quinto, para el período impositivo de 1977 y sucesivos, la exención en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto Extraordinario sobre determinadas Rentas del Trabajo Personal, creado por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de las primeras quinientas mil pesetas por indemnizaciones debidas a despido o cese en un puesto de trabajo, así como por inutilización o fallecimiento.

El artículo 2 del texto refundido de la Ley del citado Impuesto General, aprobado por Decreto 3358/1987, de 23 de diciembre, señala que el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal tiene la consideración de exacción previa (impuesto a cuenta) de aquél, que posee el carácter de exacción definitiva (impuesto final). Por otro lado, el artículo 5 del mismo texto manifiesta la consideración de rentas computables de todos los conceptos sujetos en los impuestos a cuenta, cuantificándose los ingresos, en el artículo 16, en el importe que haya prevalecido como base imponible en los impuestos a cuenta.

A la vista de todo ello, y en desarrollo de la Ley de 18 de abril de 1978, ha de regularse que si en la imposición general y final existe la exención antes referida, igualmente, por las razones jurídicas apuntadas, debe existir en la exacción previa anticipo de aquélla, que constituye el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Por otro lado, se hace preciso señalar la especificación de la indemnización exenta, y aclarar la aplicación en el Impuesto General sobre la Renta de la exención citada.

En su virtud, y en uso de las facultades interpretativas conferidas a este Ministerio de Hacienda por la Ley General Tributaria, este Departamento ha acordado lo siguiente:

Primero. 1. En el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, para el período impositivo de 1977 y sucesivos,

quedarán exentas las primeras quinientas mil pesetas por indemnizaciones debidas a despido o cese en un puesto de trabajo, así como por inutilización o fallecimiento.

2. El resto de las indemnizaciones estarán sujetas en su totalidad a dicho Impuesto en el ejercicio en que la utilidad sea exigible. Sin embargo, a efectos de limitación de la progresividad de aquél, dicho resto se dividirá por el número de años de trabajo efectivo a los que corresponda. El cociente así hallado se sumará a los restantes rendimientos, si los hubiere, para determinar la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa del impuesto, y al tipo medio que resulte de la aplicación de dicha tarifa se gravará el resto del exceso de la indemnización no acumulada.

Cuando no se pueda conocer el número de años, el divisor será 10.

Segundo. 1. La exención que alcanza hasta las primeras quinientas mil pesetas por indemnizaciones, a que se refiere el número anterior de esta Orden, será igualmente de aplicación en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal para el ejercicio de 1977 y siguientes, por la consideración que tiene este concepto de exacción previa del Impuesto General antes citado.

No se deducirá de la cuota del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas el 12-por 100 de las primeras quinientas mil pesetas afectadas por la exención, tanto en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal como en el General sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 40 del texto refundido de la Ley de este último Impuesto.

2. En el caso de que el contribuyente obtuviera diversas indemnizaciones en el mismo ejercicio, la exención sólo podrá alcanzarse, en conjunto, la cifra de quinientas mil pesetas, debiendo los Habilitados respectivos expedir y solicitar certificación del otro u otros, comprensiva de haberse obtenido dicha exención.

Tercero.—En el Impuesto Extraordinario sobre determinadas Rentas del Trabajo Personal, creado por el apartado uno del artículo trece de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, y sólo para el ejercicio de 1978, se aplicará igualmente la exención hasta las primeras quinientas mil pesetas, gravándose el resto por la cantidad que resulte del cociente de dividir dicho resto entre el número de años de trabajo efectivo. El cociente así hallado se sumará, en su caso, a los restantes rendimientos por trabajo personal para determinar la correspondiente base liquidable por dicho Impuesto Extraordinario.

Cuarto.—Las indemnizaciones, susceptibles de las referidas exenciones en los tres impuestos, serán únicamente las que tengan estricto carácter de tales, sin que puedan incluirse como exentas otros conceptos, tales como salarios o sueldos atrasados, abonos anticipados de vacaciones, de pagas extraordinarias o participaciones en beneficios, ni salarios o sueldos de tramitación, ni ninguno otro que no tenga la estricta naturaleza de indemnización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de mayo de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.